

dado la inquietud del señor doctor Juan Larrea Holguín, para que esta Comisión, si lo juzgaba -- conveniente, patrocinara el trabajo que él tenía ya listo y faltaba sólo de publicar, o sea el sinnúmero de reformas que había recopilado para las diferentes leyes. Dice que con respecto al oficio y Decreto en cuestión, sólo se ha limitado a transcribir a la Junta Militar de Gobierno la petición recibida en esta Entidad por parte de la Corporación de Estudios y Publicaciones, - recomendando al mismo tiempo, por ser un asunto importante.

Se continúa con el estudio del PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, conociendo unos proyectos de redacción elaborados por el señor doctor León, los mismos que con algunos cambios de redacción, son aprobados así:

"Art...- Además de los sueldos presupuestados los magistrados y jueces que, en juicios contenciosos, expidieren sentencia o dictaren un auto que dé fin a la causa, percibirán los siguientes derechos:

Cada uno de los ministros jueces y conjueces de la Corte Suprema: veinte centavos por cada foja del proceso y, además, uno por mil de la cuantía de la causa; pero lo que deban percibir por este último concepto no será inferior a diez sucres ni excederá de quinientos sucres.

Cada uno de los ministros jueces y conjueces de las Cortes Superiores: quince centavos por cada foja del proceso y ochenta centavos por mil de la cuantía de la causa; pero lo que deban percibir por este último concepto no será inferior a ocho sucres ni excederá de trescientos sucres.

Cada uno de los jueces y jueces suplentes: diez centavos por cada foja del proceso y cincuenta centavos por mil de la cuantía de la causa; pero lo que deban percibir por este último concepto no será inferior a cinco sucres ni excederá de doscientos sucres."

"Art...- En las causas de cuantía indeterminada y en las penales, además de los derechos que correspondan por el número de fojas, se considerarán la mitad del máximo de los derechos anteriormente establecidos.

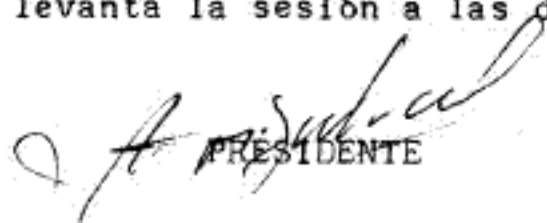
La mitad de tales derechos será pagada por las partes y la otra mitad con fondos judiciales; pero la totalidad de los derechos será de cargo de la parte que fuere condenada en costas.

En los juicios penales de acción pública los derechos serán cubiertos con fondos judiciales."

"Art...- No constarán en el presupuesto de la Función Judicial los funcionarios y empleados que trabajan exclusivamente por derechos, ni los tenientes políticos."

Se acuerda suprimir el Título Sexto "De la Policía Judicial", por considerar que tal servicio es innecesario.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

  
PRESIDENTE

  
SECRETARIO

#### ACTA DE LA SESION DEL 10 DE JUNIO DE 1965

Se instala la sesión a las once del día, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos Camposano y Gonzalo León Vidal.- No asiste el señor doctor Gonzalo Gallo Subía, por estar en uso de licencia por enfermedad.

Actúa el Secretario titular.

Es aprobada el acta de la sesión anterior.

Se continúa con la revisión del Capítulo presentado por el señor doctor León, intitulado "De la Autonomía Económica de la Función Judicial", aprobándose en la forma hecha ayer, salvo el segundo artículo innumerado, cuyo inciso segundo se aprueba así:

"La Comisión Jurídica o Legislativa que se establezca, no necesitará de dicha autorización."

Luego se considera el Título VII "Disposiciones Comunes" del proyecto, y en tratándose del Art. 181 se lo aprueba con algunos cambios de redacción, de la siguiente forma:

"Art...- Los secretarios de las cortes y juzgados, los notarios, registradores de la propiedad, síndicos, depositarios judiciales y alguaciles, antes de inscribir sus nombramientos o tomar posesión de sus cargos, rendirán caución suficiente para responder por bienes, procesos, documentos y valores que, por cualquier causa, les fueren entregados."

Los incisos segundo y tercero, según pedido del señor doctor León, se aprueban en la siguiente forma:

"El monto de dicha caución será fijado por la autoridad que hubiere hecho el nombramiento."

La aceptación de la misma corresponderá al Presidente de la Corte o al Juez, según el caso, quienes serán pecuniariamente responsables en caso de haber dado posesión antes de que se rinda la fianza."

Los otros incisos se consideran innecesarios, por constar ya en otra disposición.

En cuanto al Art. 182 del proyecto, el señor doctor León presenta un proyecto de redacción el mismo que, con algunos cambios se lo aprueba así:

"Art...- No puede ser Secretario de Corte o Juzgado, Oficial Mayor, Síndico de Quiebra, Depositario Judicial, Registrador de la Propiedad, Notario, Juez Instructor, Juez de Inquilinato, Juez del Trabajo, Agente Fiscal, Juez Penal, Juez Civil ni Funcionario judicial, quien se hallare unido por vínculo conyugal o por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, respecto de alguno de los ministros de la Corte Superior del respectivo distrito o de los ministros de la Corte Suprema, o del Presidente de esta Entidad."

Estos impedimentos comprenden tanto a los funcionarios principales como a los suplentes, pero no a los conjuces de la Corte Suprema ni de las cortes superiores.

Tampoco puede ser empleado judicial, quien se hallare comprendido en el vínculo o grado de parentesco indicado en el inciso primero, respecto de alguno de los ministros de la Corte Superior del correspondiente distrito.

En el personal de una Corte o de un Juzgado no podrán haber funcionarios o empleados unidos por vínculo conyugal o por parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

No podrá haber funcionarios o empleados que estén unidos con algún Juez de la misma circunscripción territorial, por vínculo conyugal o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

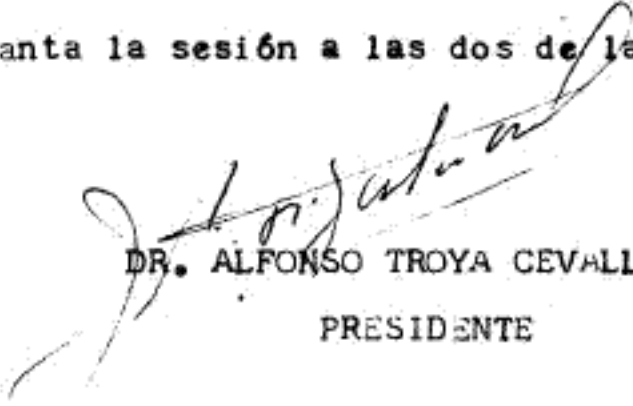
No pueden ser, dentro de la misma jurisdicción, Síndico de Quiebra, Depositario Judicial, Registrador de la Propiedad, Notario, Juez de Instrucción, Juez de Inquilinato, Juez del Trabajo, Agente Fiscal, Juez Penal, Juez Civil, quienes tengan, entre sí, el vínculo o grado de parentesco expresados en el inciso anterior.


No podrá haber en la Corte Suprema ni en una Corte Superior, dos ministros, unidos por la relación expresada en el inciso primero, ni en una Corte Superior, ministros así vin-

culados con uno de la Suprema.

En la expresión "ministros", tratándose de la Corte Suprema, se comprenderá a su Presidente".

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

  
DR. ALFONSO TROYA CEVALLOS  
PRESIDENTE

  
DR. ANGEL MERINO VALLEJO  
SECRETARIO

EFR.

ACTA DE LA SESION DEL 11 DE JUNIO DE 1.965

Se instala la sesión a las once del día, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos Caposano y Gonzalo León Vidal.- No asiste el señor doctor Gonzalo Gallo Subia, por encontrarse en uso de licencia por enfermedad.

Actúa el Secretario titular.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se continúa con el estudio del proyecto de LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, desde el tercer inciso del Art. 181 del mismo, que ayer quedó suspenso.

Por sugerencia del señor doctor León, se aprueba la siguiente redacción sustitutiva de los incisos 3º, 4º y 5º del citado Art. 181:

" Los secretarios de las Cortes y juzgados y los notarios y registradores de la propiedad presentarán, dentro de los primeros treinta días del ejercicio de su cargo, a la autoridad que les dió posesión, el inventario de su archivo.

A la cesación en el cargo, entregarán el archivo al sucesor por inventario y podrán ser compelidos a ello por la autoridad que hubiere dado posesión a dicho sucesor, mediante a premio personal.

Si la demora en la formación del nuevo inventario durare más de treinta días, los responsables serán sancionados con cincuenta sucres de multa por cada día. Si durare más de sesenta días por culpa del funcionario entrante, se declarará vacante el cargo.

Una copia del inventario se enviará al Presidente de la Corte Suprema o al Presidente de la respectiva Corte Superior, según el caso.

Si hecha la entrega del archivo previo inventario, no apareciere cargo alguno contra el funcionario cesante, y si después de treinta días de publicado un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar, no se presentare reclamación alguna contra dicho funcionario, o los que se presentaren no fueren justificados legalmente o fueren satisfechos, el Presidente de la Corte o el funcionario que hubiere hecho el nombramiento cancelará la caución rendida para el desempeño del cargo".

El Art. 182 del proyecto ha sido ya aprobado con una nueva redacción.

También, por sugerencia del mismo señor Vocal, el Art. 183 del proyecto se aprueba así:

"Art. ...- Si se eligiere o nombrare a una persona comprendida dentro de los impedimentos expresados en el artículo que precede, el inferior cederá al superior y se separará del cargo. Si se tratare de funcionarios o empleados de la misma jerarquía, el últimamente nombra